

Hoy 1 de octubre de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario dar a conocer el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00323 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el abogado demandante, en escrito que antecede, manifiesta que no se le permitió el ingreso para realizar el avalúo de la cuota parte del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado y secuestrado; es del caso dar aplicación al artículo 444, numeral 3 del C.G.P., en concordancia con el artículo 233 ibídem.

Por lo anterior se dispone:

Ordenar al demandado JOSE LUIS FERRER y/o habitantes del inmueble objeto de avalúo, facilitar al señor perito efectuar el informe correspondiente, permitiendo el ingreso al predio. Se les advertirá que si no lo hace, se le impondrá multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las medidas que se adopten a efecto de superar los obstáculos presentados en la elaboración del avalúo, para cuyo efecto se le concede el término de diez (10) días. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 47, hoy 5 de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a772fb4bc5aa536334f282f205cecb5c3d7727f0b18a98ac904e1597e5eff9fb

Documento generado en 04/10/2021 03:42:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00499 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., se procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial en la que se practicara las actividades previstas en el artículo 372 y 373 ejudesm.

Se señala para tal efecto la hora de las **9:00 AM del día 9 de noviembre de 2021.**

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último ejusdem.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1º del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas:

- **DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES:**

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda visto a folios 6 a 11 del expediente.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Etapa propia de la audiencia que se señala, dentro de la cual se le concederá la palabra al apoderado del demandado para que interroge al demandante, previo interrogatorio de la Titular del Despacho.

- **TESTIMONIAL**

Toda vez que dicha petición reúne los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P., se recibirá testimonio al señor CIRO ALFONSO CAICEDO CAMARGO en la audiencia referida, la cual será citada por la parte demandante.

- **DE LA PARTE DEMANDADA**

- **DOCUMENTALES:**

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda visto a folios 67 a 75 del expediente.

- **TESTIMONIAL**

Toda vez que dicha petición reúne los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P., se recibirá testimonio a los señores YURI YAJAIRA VILLAMIZAR JAIMES, DEIBY JESÚS PALACIOS y SANDRA MILENA MONCADA SILVA en la audiencia referida, la cual será citada por la parte demandada.

- INTERROGATORIO DE PARTE

Etapa propia de la audiencia que se señala, dentro de la cual se le concederá la palabra al apoderado del demandado para que interroge al demandante, previo interrogatorio de la Titular del Despacho.

- INSPECCIÓN PERICIAL:

Como resultado del cotejo pericial ténganse como pruebas los documentos obrantes a folios 91 a 114 y 143 a 145 del plenario; asimismo se ordena la citación del perito que elaboró el informe pericial a fin de practicar su contradicción, conforme al art. 231 del C.G.P.

Finalmente, cítese a las partes y a sus apoderados judiciales y testigos, por los canales electrónicos y/o virtuales disponibles, advirtiéndoles sobre las sanciones legales en caso de inasistencia a la audiencia. Se advierte que dicha audiencia, en principio, salvo situaciones excepcionales se realizará por la plataforma Teams de Microsoft Office 365 de la Rama Judicial, atendiendo a las instrucciones del inciso 2° del párrafo del artículo 1° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, al Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y el Acuerdo CSJNS2020 – 153 del 30 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander; para la cual las partes deberán facilitar lo pertinente para dicho fin, comunicándoseles que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 47, hoy 5 de octubre de de 2021,
siendo las 7:00 a.m.**

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a87a129e42177a7dbb17c2f878f2ef74f15436d601a775b9ee980177dbd53860

Documento generado en 04/10/2021 03:42:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00094 00
Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.
 Cuatro de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. Asunto

Resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha del dieciocho de mayo¹, notificado en estado del día 19 de mayo 2021.

II. Decisión recurrida

Mediante auto del dieciocho de mayo, este Despacho resolvió:

PRIMERO: Habiendo sido liquidada las costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Artículo 366 numeral 1 del C. G. P.).

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

CUARTO: Ordenar la entrega al acreedor de los depósitos judiciales hasta la cancelación de la totalidad del crédito junto con las costas.

QUINTO: Ordenar, en caso de ser procedente, la devolución a los demandados de los depósitos judiciales que queden a su favor una vez entregados al demandante los ordenados en el numeral anterior.

SEXTO: Levantar las medidas cautelares. Líbrese comunicación

SÉPTIMO: Ordenar el archivo del expediente.

III. Sustentación del recurso

Inconforme con la decisión de fecha del dieciocho de mayo, notificado en estado del día 19 de mayo 2021, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición², solicitando reponer el referido auto, invocando como fundamentos los siguientes:

Inicialmente realiza una reseña de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, indicando que dentro del mismo se libró mandamiento de pago, se decretó medida cautelar, se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

Que luego de proferirse el auto de seguir adelante la ejecución conforme al art. 440 del C.G.P., presentó la respectiva liquidación del crédito mediante memorial de fecha 30 de octubre de 2020, siguiendo los preceptos normativos del artículo 446, numeral 1, la cual se trataba de la primera liquidación presentada en el proceso, procediéndose a correr

¹ Folios 45-46

² Folios 48- 52

traslado de esta y a resolverla mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2021, de forma desfavorablemente a la parte demandante.

Precisa que los depósitos judiciales existentes dentro del proceso son producto de la medida cautelar solicitada, como garantía del cumplimiento de la obligación y no pagos directos y efectivos que permitiesen inferir un cumplimiento y pago total y efectivo de la obligación, cómo lo hizo ver el despacho.

Manifiesta el recurrente que, si bien el conducto procesal considera pertinente y conducente revisar la liquidación, la misma no refleja los depósitos judiciales existentes dentro del proceso, procediendo a reseñar un primer valor por concepto de capital y un valor que denomina intereses de la liquidación anterior (no existe liquidación anterior, se trata de la suma de los valores que se libraron en el mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo e intereses de mora hasta la fecha de la presentación de la demanda

Que dado lo anterior, el Despacho procedió a realizar las deducciones conforme a los depósitos judiciales que existen dentro del proceso, sin referir el valor del concepto de agencias en derecho fijadas en auto que ordeno seguir adelante la ejecución, ni tampoco el valor de las costas del proceso que debieron tasarse por parte del despacho.

Que como consecuencia de la aprobación de la liquidación el despacho concluyó que la obligación se pagó efectivamente el mes de julio de 2019, fecha en la que ni siquiera se había proferido el auto que ordena seguir adelante la ejecución y procedió oficiosamente en la misma providencia a dar aplicación a lo normado en el artículo 461 del C.G.P.

Refiere el apoderado demandante que, la reposición pretende recurrir en su integralidad el contenido de la parte motiva y de la parte resolutive de la providencia de fecha 18 de mayo de 2021, al considerar que no se encuentra ajustada a derecho y que el contenido de esta vulnera directamente los derechos de su representada.

Indica el togado demandante que, el contenido de la decisión recurrida, desconoce directamente lo consagrado en el artículo 446 del estatuto procesal y cómo consecuencia de este, el resto del contenido se encuentra viciado por el error deprecado, toda vez, que al tratarse de la primera liquidación del crédito y no de una actualización de la liquidación, debió aprobarse la presentada por el suscrito o modificarla hasta la fecha de aprobación, esto es, contando intereses de mora hasta el 18 de mayo de 2021, adicionando el valor por concepto de agencias en derecho y el costas, para que posteriormente o en la misma providencia se ordenara la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso hasta cubrir el valor liquidado y aprobado.

Que de ninguna circunstancia debió el Despacho proceder de manera directa a la terminación y archivo del proceso, aduciendo pago total de la obligación cuando no hay certeza de ello, menos cuando su representada a la fecha no ha recibido ni un peso por concepto de la obligación, de proceder está terminación arbitraria, se estaría apremiando la mora y el incumplimiento de la obligación por parte del demandado,

siendo la finalidad del proceso que el acreedor logre el cumplimiento y pago de la obligación con los intereses que se causen hasta que se haga efectivo el mismo, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

Refiere que, no puede el despacho tener en cuenta los depósitos judiciales existentes en virtud de la medida cautelar decretada, como lo hizo, pues solo hasta que se apruebe la liquidación y ordene la entrega de los depósitos judiciales podrán reflejarse en la liquidación los depósitos judiciales existentes y solo tenidos en cuenta para posteriores actualizaciones de crédito, si a ello hubiere lugar, solo cuando estos sean entregados al acreedor y ya no funjan como garantía del cumplimiento de la obligación, sino como pago en virtud del cumplimiento de la obligación.

Afirma que el Despacho, debe reconocer y aprobar la liquidación con los intereses causados hasta la fecha de la presentación y no proceder oficiosamente a cruzar el valor de la obligación con los depósitos judiciales existentes, pues se tratan de depósitos judiciales consignados al despacho en virtud de la medida cautelar como garantía del pago de la obligación y no de pagos directos realizados por el ejecutado para dicho cumplimiento, es decir, que dichos depósitos judiciales no son de mi mandante, sino deben ser reconocidos y entregados por orden del despacho, una vez se apruebe la liquidación.

Que siendo, así las cosas, en los procesos ejecutivos podrían los demandantes solicitar la entrega de los depósitos judiciales existentes en los procesos, sin importar la etapa procesal en que se encuentren, lo que vulneraría los derechos de los demandados y si se tienen en cuenta como pagos de estos, se vulnerarían los derechos de los demandantes.

De lo anterior, se puede concluir que la providencia recurrida, es contraria a derecho y que como consecuencia su firmeza vulneraría los derechos de mi representada, al desconocer las sumas de dinero a que tiene derecho y por los conceptos ya descritos.

Que siendo la aprobación de la liquidación un error, este se desemboca en las demás ordenes de la parte motiva y resolutive, por lo que el despacho deberá acceder al recurso y revocar en su integridad la providencia de fecha 18 de mayo de 2021. Máxime, cuando en ella se plasma la aprobación de la liquidación de las costas, que no aparece en ningún lugar de la liquidación, ni en ninguna otra providencia que refiera su práctica y valor.

Que las órdenes de proceder a la declaración de terminación del proceso por pago total de la obligación, el desglose de título y su cancelación, la devolución de este, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente, resultan violatorias del derecho sustancial y procesal, pues al no existir base jurídica respecto de la liquidación practicada y aprobada por el despacho, la aprobación y firmeza de estas generarían un desacierto jurídico dentro del proceso de la referencia.

Solicita el recurrente que:

PRIMERO: Se revoque en su integridad y se deje sin efectos la providencia de fecha 18 de mayo de 2021.

SEGUNDO: se proceda a impartir aprobación de la liquidación del crédito en su totalidad y hasta la fecha de resolución del recurso incluyendo los valores correspondientes a capital, intereses de plazo, intereses de mora, agencias en derecho y costas procesales.

TERCERO: ordénese la entrega de los depósitos judiciales existentes hasta alcanzar el valor total aprobado en la liquidación incluyendo los valores correspondientes a capital, intereses de plazo, intereses de mora, agencias en derecho y costas procesales. (Sic)

Una vez se corrió el respectivo traslado el mismo paso en silencio.

IV. Consideraciones

Frente al recurso de reposición el inciso 3 del art. 318 del C.G.P., prevé:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuanto el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el art. 446 ibidem, consagra:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme

En el caso bajo estudio, se observa que el motivo del recurrente, se centra en que se aprobó una liquidación del crédito en la que no se tuvieron en cuenta los intereses generados desde la prestación de la misma a la fecha de su aprobación, lo cual dio lugar a la terminación del proceso.

Frente a lo anterior, se tiene que una vez se libró mandamiento de pago y se ordenó la medida cautelar, la misma se empezó a efectuar generándose depósitos judiciales para el proceso de la referencia; depósitos judiciales que se tuvieron en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito motivo de discrepancia por la parte demandante.

Dicha liquidación del crédito fue efectuada conforme a los valores señalados en el mandamiento de pago, teniéndose en cuenta los depósitos judiciales consignados durante el trámite del proceso, los cuales fueron abonados en primer lugar para cancelar intereses y luego capital, pues así lo expresa el art. 1653 del Código Civil que reza "***Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.***

Al haberse realizado la liquidación por el despacho, como se indica en precedencia, se tiene que con los descuentos efectuados al demandado producto de la medida cautelar, la obligación demandada se pagó con los títulos judiciales, encontrando procedente por esta sede Judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Debe señalarse que la liquidación presentada por el apoderado demandante, no se tuvieron en cuenta los depósitos efectuados con ocasión a la medida cautelar decretada, y que una vez propuesto el recurso que nos atañe, se echa de menos que el recurrente presentara nueva liquidación conforme lo estipula el numeral 2 del art. 446 del C.G.P., al indicar el trámite a surtirse en caso de oposición a la liquidación.

Así las cosas se colige que no hay lugar a modificar la liquidación ni mucho menos a dejar sin efecto la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De conformidad con lo esgrimido, la decisión adoptada en providencia del diecinueve (19) de mayo de 2021, dentro del asunto de la referencia, se mantendrá incólume.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona de Oralidad,

V. Resuelve

Mantener incólume la providencia del diecinueve (19) de mayo de 2021, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese

María Teresa López Parada.

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 47, hoy 5 de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94bc6162a6e3cafd2b7fc88134ee29476f421665a0e53aab32f1bff1c1fcde08

Documento generado en 04/10/2021 03:43:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno, paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informado que una vez revisado el expediente, se tiene que la parte demandada fue emplazada, se le designo curador, el cual contesto dentro de término concedido y no propuso excepciones.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00246 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderado, formuló pretensión ejecutiva contra LEONEL DÍAZ PÉREZ, persona mayor de edad, con domicilio desconocido.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecinueve.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada LEONEL DÍAZ PÉREZ, fue emplazado, se le designo curador, el cual contestó dentro de término concedido y no propuso excepciones.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.323.000.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 047, hoy (05) de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4db4339da142db7e8f9d7d3da9a06187be883c53a280b42c8ac354e636aaf1c7

Documento generado en 04/10/2021 05:22:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 30 de septiembre de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que la parte actora solicita emplazamiento. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00122 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno

En atención al memorial de la parte demandante que antecede, relacionada con la solicitud de emplazamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C.G.P., se **ORDENA el emplazamiento del demandado JESÚS ALBERTO CONDE LIZCANO**, para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha 21 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2020 00122 00; publicación que deberá incluirse solo en el registro nacional de personas emplazadas; una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Mop.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 47, hoy 5 de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e43862d2fdda52bc89969968a3091d553ec2fad78e7c47bf51138b2eb2596a6

6

Documento generado en 04/10/2021 03:43:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 30 de septiembre de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante para que le de impulso a la demanda.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00232 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno

El Despacho de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante, para que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, en relación a la notificación de la parte demandada, para lo cual deberá tener en cuenta lo normado en el decreto 806 de 2020 artículo 6., en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, **“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”** Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlvp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 47, hoy 5 de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab08107aa2bb79924025832f84ee574c3cb6be35d79dc700f9de39972f1046c5

Documento generado en 04/10/2021 03:43:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 30 de septiembre de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que la parte actora solicita emplazamiento. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00383 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno

En atención al memorial de la parte demandante que antecede, relacionada con la solicitud de emplazamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C.G.P., se **ORDENA el emplazamiento del demandado JULIO ALIRIO PARRA FLOREZ,** para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha 18 de enero de 2021, dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2020 00383 00; publicación que deberá incluirse solo en el registro nacional de personas emplazadas; una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2 del C.G.P., y para los efectos allí señalados, se DISPONE agregar el despacho comisorio N° 022 del veintitrés de agosto de 2021, sin diligenciar.

Finalmente, y estando embargado el inmueble de con matrícula inmobiliaria N.º 272-12757, propiedad del señor JULIO ALIRIO PARRA; resulta procedente obrar conforme a lo establecido en el artículo 39 C.G.P., esto es, se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Cácuta ara que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria precitada.

Para los anteriores, efectos el funcionario (a) comisionad@, deberán designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a quien dicho funcionario (a) deberá posesionar y ponerle de presente sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 52 ibídem y requerirla para que aporte estudio fotográfico del mismo.

Asimismo, se advierte al comisionado (a) que deberán tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra, además fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sumado a que dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlv.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 47, hoy 5 de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce43622f6506b22f2c23e3ad6be45dc024e15079a6d74deb23f260517676b28
e**

Documento generado en 04/10/2021 03:44:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 1 de octubre de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario decretar emplazamiento a petición de la parte demandante. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00056 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 y 291 del C.G.P., **ORDENA** el emplazamiento de la señora ALFONSO AGUIRRE EMELINA, en calidad de acreedora hipotecaria, para que se presenten a recibir notificación de esta providencia y de la providencia de fecha 12 y 26 de abril de 2021, dentro del proceso de pertenencia radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2021 00056 00; publicación que deberá incluirse solo en el registro nacional de personas emplazadas; una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

De otra parte, se exhorta a la parte demandante, para que adecue el aviso de que trata el art. 375 del C.G.P., dentro de la cual deberá tener en cuenta el emplazamiento acá ordenado, para lo cual se le concede el término de 30 días conforme al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 47, hoy 5 de octubre de 2021 siendo las 7:00 a.m.

Mop.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcacd7d48dfcc24e945ed153b362709ee319ff760a9cf735b5d0c91f3624607**
Documento generado en 04/10/2021 03:44:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 30 de septiembre de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario dar a conocer el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00209 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno

Dese a conocer a la parte demandante el memorial obrante a folios 120 a 122 provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, memorial referente a la medida cautelar decretada con anterioridad.

Queda para los efectos que la parte demandante considere pertinentes.

De otra parte, el Despacho de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante, para que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, en relación a la notificación de la parte demandada, para lo cual deberá tener en cuenta lo normado en el decreto 806 de 2020 artículo 6., en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, **“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”** Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 47, hoy 5 de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92d3d3a5836f3acb17c01d35e933b3b150a00ee6cc26eea63bec80a09aa5afb8

Documento generado en 04/10/2021 04:07:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 1 de octubre de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario dar a conocer el oficio proveniente de la Cámara de Comercio de Pamplona.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00224 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno

Dese a conocer a la parte demandante el memorial obrante a folio 37 proveniente de la dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, memorial referente a la medida cautelar decretada con anterioridad.

De otra parte, se exhorta a la ejecutante para que allegue el historial del vehículo de placas HRN-350 a fin de conocer la situación jurídica del mismo, y proveer lo que en derecho corresponda.

Finalmente, el Despacho de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante, para que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, en relación a la notificación de la parte demandada, para lo cual deberá tener en cuenta lo normado en el decreto 806 de 2020 artículo 6., en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, **“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.” Permanezca el expediente en Secretaría.**

Lo anterior, toda vez que, si bien la abogada ejecutante allega gestiones de notificación por correo electrónico, también lo es que no allega evidencia de que dichos emails fueron recibidos por la parte demandada, es decir prueba de haber sido entregado el correo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 47, hoy 5 de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b2db658b65f2f740f363455413e1ffa8e9f71412c6d9a166f9ba60e6f04301f

Documento generado en 04/10/2021 04:07:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 30 de septiembre de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario dar a conocer el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00238 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno

Dese a conocer a la parte demandante el memorial obrante a folios 48 a 52 provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, memorial referente a la medida cautelar decretada con anterioridad.

Queda para los efectos que la parte demandante considere pertinentes.

De otra parte, el Despacho de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante, para que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, en relación a la notificación de la parte demandada, para lo cual deberá tener en cuenta lo normado en el decreto 806 de 2020 artículo 6., en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, **“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”** Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 47, hoy 5 de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a48150279cf9542309a4b5e5688d3485b0fc4dc1e13c8dacee2befd705b7f36

Documento generado en 04/10/2021 04:07:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 30 de septiembre de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario dar a conocer el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00261 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno

Dese a conocer a la parte demandante el memorial obrante a folios 34 a 38 provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, memorial referente a la medida cautelar decretada con anterioridad.

Queda para los efectos que la parte demandante considere pertinente.

De otra parte, el Despacho de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante, para que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, en relación a la notificación de la parte demandada, para lo cual deberá tener en cuenta lo normado en el decreto 806 de 2020 artículo 6., en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, **“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”** Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 47, hoy 5 de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8ee4236c8c3f4cb3ec36c69ec91a6243b117787ac35f8a9bb5b24ae4a04ad74

Documento generado en 04/10/2021 04:07:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**